

384R1707

20. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 162/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 1707/84 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1984

por el que se suspende la aplicación en el sector del azúcar de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2730/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19 y el párrafo segundo de su artículo 39,

Considerando que, ante la posibilidad de que determinadas exportaciones den lugar a abusos, en particular cuando el importe de una restitución a la exportación excede de los derechos a la importación, el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión de 29 de noviembre de 1979 sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación de los productos agrícolas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 519/83 ⁽⁴⁾, ha previsto en su artículo 10 que se supedita en tal caso el pago de la restitución, además de a la condición de que el producto haya abandonado el territorio geográfico de la Comunidad, a la condición de que el producto haya sido importado en un tercer país;

Considerando que la Comunidad es muy excedentaria en el sector del azúcar; que la estructura de sus precios, en particular la relación entre el precio de intervención y el precio de umbral, es de tal naturaleza que permite garantizar a cada región de la misma un abastecimiento con prioridad a partir de azúcar producido en la Comunidad; que resulta de tales circunstancias y de la estructura misma de los mercados del azúcar comunitario que nunca se han importado del mercado mundial, prescindiendo de las importaciones en condiciones especiales, como por ejemplo las importaciones preferenciales de azúcar, cantidades significativas de azúcar desde la entrada en vigor, en julio de 1968, de la organización común de mercado del azúcar; que, por consiguiente, las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento (CEE) nº 2730/79 no resultan a priori necesarias para el sector del azúcar;

Considerando que las exportaciones de azúcar se realizan en su mayoría de modo fragmentado; que la aportación de las pruebas de la importación en el tercer país

representa una pesada servidumbre en el caso de tales exportaciones, cuya incidencia financiera repercuten los operadores sobre las restituciones ofrecidas en el marco de las licitaciones abiertas para su determinación; que, como consecuencia, todo aumento, debido a tal circunstancia, de las restituciones tiene por efecto que se incrementen otro tanto los gastos de comercialización de los excedentes de azúcar y, por lo tanto, aquellos cuyo peso soportan íntegramente los productores; que, por consiguiente, habida cuenta de lo anterior, resulta indicado suspender la aplicación de las disposiciones de que se trate del Reglamento (CEE) nº 2730/79 en el sector del azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 para los casos contemplados en el punto b) del mencionado apartado para las exportaciones de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

Con vistas a una revisión, en caso necesario, de la medida prevista en el artículo 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del punto 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 787/83 de la Comisión ⁽⁵⁾, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de las 16 horas del día de su presentación, todas las solicitudes de expedición de un certificado de importación de los productos contemplados en el artículo 1 que se refieran a una cantidad superior a 50 toneladas, con excepción de las referentes al certificado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión ⁽⁶⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1983, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 88 de 6. 4. 1983, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSGER
Miembro de la Comisión
